



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00445-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales.

ANTECEDENTES

JOSÉ ISRAEL DÍAZ AVELLA, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la restitución de inmueble arrendado contra el señor **SAÚL ENRIQUE FLÓREZ CORRALES**, alegando la causal de terminación unilateral del contrato con ocasión al incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario, solicitando que se declare la terminación del mismo y se ordene la entrega del inmueble dado en arriendo, bodega ubicada en la Calle 6 No. 17-35 del municipio de Bucaramanga - Santander.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, ordenando allí la notificación del demandado, y correr traslado de la misma, con las advertencias del artículo 384 del C. G. del P.

El demandado **SAÚL ENRIQUE FLÓREZ CORRALES**, fue notificado del auto admisorio de la demanda, por aviso entregado el día 03 de febrero de 2023¹ lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., pero no realizó pronunciamiento alguno.

Atendiendo a lo establecido por el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda se aportó, la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la demandante y el arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 17-35 del municipio de Bucaramanga - Santander, el cual constituye plena prueba, sin que se haya atacado lo manifestado por el demandante dentro del término otorgado para

¹ Archivo 11 Expediente Digital.



la contestación de la demanda, a pesar de que el demandado **SAÚL ENRIQUE FLÓREZ CORRALES** fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P.

Ahora bien, el demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento, el no pago de los cánones de arrendamiento exigibles dentro de los primeros diez días del mes, debiendo cánones desde el mes de junio de 2020 a mayo de 2022.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que la causal invocada por el arrendador (mora en el pago en los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se ORDENARÁ la terminación del contrato y la restitución del inmueble por parte del arrendatario **SAÚL ENRIQUE FLÓREZ CORRALES**, dictándose sentencia de lanzamiento, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **JOSÉ ISRAEL DÍAZ AVELLA**, como arrendador y el señor **SAÚL ENRIQUE FLÓREZ CORRALES**, como arrendatario, sobre el inmueble bodega ubicado en la Calle 6 No. 17-35 del municipio de Bucaramanga - Santander.

SEGUNDO: ORDENAR EL LANZAMIENTO del demandado **SAÚL ENRIQUE FLÓREZ CORRALES** del inmueble arrendado bodega ubicado en la Calle 6 No. 17-35 del municipio de Bucaramanga - Santander.

TERCERO: ORDENAR al demandado **SAÚL ENRIQUE FLÓREZ CORRALES** entregar voluntariamente a la demandante **JOSÉ ISRAEL DÍAZ AVELLA**, el inmueble antes indicado dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Vencido el término otorgado sin que la parte demandada restituya el inmueble objeto de la litis, por solicitud de la parte actora, se fijara fecha para la diligencia de entrega del inmueble.

QUINTO: CONDÉNESE en las costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. FÍJESE como agencias en derecho la



cantidad equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,²

MAP//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55199ea3d1d117a0f14f493463fc42d0802d2cd0b5c85cc8371a9bd68ac8b8a**

Documento generado en 21/03/2023 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 050 del 22 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.